Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Telecom Argentina S.A. en la causa Schneider Sergio Norberto y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó a Telecom Argentina S.A. y al Estado Nacional al pago de una indemnización sustitutiva de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696 que no fueron entregados a los reclamantes en razón del dictado del decreto 395/92. Contra esa decisión, Telecom Argentina S.A. dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la queja en examen.

2°) Que, en relación con los coactores Manuel Cabral, Roberto Herrería, Marina Roso y Gabriela Schwindt, quienes ingresaron a trabajar para la codemandada Telecom Argentina S.A. con posterioridad a la privatización de la ex ENTel, los agravios encuentran adecuada respuesta en el fallo dictado por el Tribunal el 9 de junio de 2015 en la causa CSJ 417/2012 (48-R)/CS1 "Ramollino, Silvana Graciela y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ diferencias de salarios", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada en relación con los nombrados coactores.

3°) Que en cuanto a los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia, con el alcance indicado. Con costas en proporción a los respectivos vencimientos. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 35. Notifíquese y remítase.

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 35. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Telecom Argentina S.A., codemandada en autos,** representada por el **Dr. Juan Manuel Jessen.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5.**